MUNICIPALIDAD DE TIGRE
Secretaría de Gobierno
Dirección de Despacho General y Digesto L2
Licitaciones

DECRETO Nº 5875/63

LA PLATA, 12 de JUNIO de 1963.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar normas que regulen las controversias de carácter civil que se susciten entre los particulares y la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades;

Que el sometimiento de tales controversias o una reclamación administrativa previa permitirá obviar inconvenientes e irregularidades que la experiencia ha puesto de relieve, y facilitará la mejor defensa de los intereses de la administración, en beneficio en definitiva de los propios administrados, sin desmedro de los derechos de los particulares;

Que el procedimiento que se propicia no im¬porta sustraer a la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades de la posibilidad de ser demandadas por acciones civiles y ejecutadas en sus bienes, como lo disponen los artículos 42 y concordantes del Código Civil, ni retacear los medios legales de que disponen los acreedores en virtud de la norma del artículo 605, Inciso 1° del mismo Código, desde que sólo se trata de someter toda reclamación de orden civil a una instancia administrativa previa en la que los particulares podrán hacer valer y obtener sin inconveniente alguno el reconocimiento de sus legítimos derechos;

Que no se pretende crear un privilegio irritante en beneficio de la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades, sino proveerlas de un medio que les permita adecuar la defensa de los intereses de la colectividad a la complejidad propia de la administración de un Estado moderno;

Que el embargo preventivo es una medida de carácter precaucional que la Ley otorga a quien en principio acredita el carácter de acreedor, para aquellos casos en que pueda temerse que el deudo oculte, disminuya o disipe sus bienes, o devenga insolvente;

Que tratándose de la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades, no es admisible que puedan disminuir su responsa¬bilidad a los efectos del cumplimiento de las decisiones judiciales;

Que tratándose de una materia de naturaleza exclusivamente procesal, es del resorte de las Provincias legislar sobre el particular;

Que en consecuencia, en salvaguardia de los intereses generales es conveniente determinar por vía legislativa la improcedencia del embargo preventivo contra la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades, cuando la acción se funde en una obligación de dar sumas de dinero;

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Los Jueces que conozcan en las acciones civiles que se promuevan contra la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades, no podrán darle curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo, órgano administrativo competente o Departamento Ejecutivo, según fuere el caso, y

su denegación por parte de éstos.

Si la administración no dictase resolución dentro del plazo de 6 meses de iniciado el reclamo, el interesado deberá requerir el pronto despacho, y si a partir de éste transcurriesen otros 3 meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los Tribunales, acreditándose la promoción del reclamo administrativo y el transcurso de los plazos precisados. A este efecto, las autoridades competentes deberán expedir de inmediato las certificaciones que los interesados requieran.

ARTICULO 2.- La demanda se comunicará por oficio y el término para contestar será de 30 días, y el mayor que corresponda según las distancias con arreglo a las Leyes vigentes, si la demanda se dedujera fuera del asiento del Tribunal.

ARTICULO 3.- Cuando la acción se funde en una obligación de dar sumas de dinero, no procede el embargo preventivo contra la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades.

ARTICULO 4.- Las disposiciones precedentes se incluirán como Cláusula General en todas las licitaciones y contrataciones que realice la Provincia, sus Reparticiones Autárquicas o las Municipalidades.

ARTICULO 5.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

ARTICULO 6.- El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

ARTICULO 7.- Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 8.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.